



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL866-2020

Radicación N°. 86647

Acta 9

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO** del mismo lugar, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió la empresa **PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el apoderado judicial de la NUEVA EPS interpuso demanda

ordinaria civil, con el fin de que se declare «enriquecimiento sin causa de las [entidades demandadas], por el no pago de los servicios no incluidos dentro del POS hoy plan de beneficios de salud (PBS)», asunto que le fue asignado al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 13 de mayo de 2019 envió el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El asunto le correspondió al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, juez que se pronunció en auto de 1º de agosto de 2019 en el que adujo lo siguiente:

Encuentra el despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtenga el pago por vía judicial por parte de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las sumas de dinero que han sido asumidas por el demandante, los cuales están relacionadas con los gastos en que incurrió al cubrir la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud a diferentes usuarios.

Por lo cual, la controversia sub iudice se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es propia del Sistema de Seguridad Social Integral y debe ser adelantado en la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, pues no se está en presencia de lo relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Por lo anterior, remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo asignado al Juzgado Noveno de dicha especialidad y de esta ciudad, autoridad que mediante proveído de 18 de septiembre de

2019 suscitó conflicto de competencia con el Juzgado arriba mencionado, y para ello, explicó:

Se evidencia que la NUEVA EPS solicita el reconocimiento y pago de gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el POS, por concepto de reembolso. Procediéndose a revisar el expediente y conforme con las pruebas documentales hechos de la demanda en donde se indica que efectivamente fueron radicados los recobros ante el consorcio administrador ADRES.

Al respecto, se ha de tener en cuenta el reciente pronunciamiento que hiciera la Sala Plena de la H, Corte Suprema de Justicia, en donde para resolver sobre la competencia en un caso de idénticas situaciones jurídicas determinó que las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, constituyen acto administrativo, particular y concreto, concluyendo que este tipo de litigios deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011 (APL1535-2018 radicación 110010230000201700200, de 1º de abril de 2018).

Así las cosas y tomando como base lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en la decisión antes mencionada, el Despacho se acoge a dicho pronunciamiento considerando que no es competente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción y considerando que este es de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, envió el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver el conflicto de competencia suscitado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el conflicto bajo estudio surgió entre un juzgado administrativo y uno laboral, resulta evidente que no se está en presencia de un conflicto de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria, como para que esta Sala de la Corte fuera la llamada a dirimirlo, pues

se trata de un conflicto de competencia que comporta dos jurisdicciones: la ordinaria y la contenciosa administrativa, motivo por el cual no es la Corte Suprema de Justicia, quien deba resolverlo.

Por lo tanto, considera la Corte que quien debe dirimir la presente controversia, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y ello es así, porque si bien el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, que no desconoce esta Corporación, se encuentra vigente, y que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, para otorgar a la Corte Constitucional la función de *«Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones»*, también se tiene, que la referida reforma constitucional en el párrafo transitorio 1º del artículo 19, dispuso un periodo de transición que se debe respetar, al señalar que *«Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial»*; de lo que se colige que la atribución que se le otorgaba a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir los conflictos que se susciten entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se mantiene hasta el día en que cese definitivamente en sus funciones, lo cual todavía no ha ocurrido.

Tan es así, que la propia Corte Constitucional, quien sería la llamada a dirimir el presente conflicto, se ha pronunciado en consonancia con la tesis antes expuesta, pues dicha entidad desde Auto CC A278-2015 de 2015, proferido por su Sala Plena, ha venido sosteniendo que:

*[...] que mientras los Magistrados que habrán de integrar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen en sus cargos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará en el ejercicio de sus funciones y conservará su competencia para: (i) desempeñar la función jurisdiccional disciplinaria; (ii) **resolver sobre los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones;** y (iii) conocer de acciones de tutela. Asimismo, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 278 de 2015, la Sala Plena dispuso remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, todos los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En consecuencia, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimir el conflicto planteado, motivo por el cual se ordenará el envío del proceso a la mencionada Corporación, para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta

Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la misma ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

11/03/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105009201900549-01
RADICADO INTERNO:	86647
RECURRENTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. S.A.
OPOSITOR:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 11-03-2020.



SECRETARIA _____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 11-03-2020.

SECRETARIA _____

